

las medidas previstas en el artículo 42.2 de dicha ley, quedan afectos especial y exclusivamente a garantizar el derecho de los asegurados y beneficiarios y en su caso, los gastos de liquidación de la entidad, sin perjuicio de las cargas reales constituidas con anterioridad a la anotación, y que tales bienes son inembargables aun cuando la entidad se encuentre en liquidación.

Alega el recurrente que «la apertura de la liquidación de una entidad aseguradora intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda, no puede paralizar la ejecución de una sentencia del juzgado de lo Social, pues el derecho de los trabajadores al cobro de sus derechos no queda en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal contra el empleador, tal como establece el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, y el 245.3 de la Ley de Procedimiento Laboral; y que el artículo 36-1 Ley de Ordenación de Seguros Privados, solo es aplicable a créditos y personas que se encuentren sometidas a la jurisdicción de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y no a los trabajadores, sometidos a la jurisdicción laboral».

2. Conviene destacar que: a) Contra la pretensión de ejecución de la sentencia referida, se planteó por el Ministerio de Economía y Hacienda y contra el Juzgado de lo Social que la dictara, conflicto de jurisdicción ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en la que recayó sentencia por la que se «declaraba la competencia de la Comisión Liquidadora de las Entidades Aseguradoras, ubicada en el Ministerio de Economía y Hacienda, para conocer de la liquidación de la entidad deudora, debiendo abstenerse el Juez de lo Social de perturbar en la competencia controvertida, en tanto no sea rechazado por los acreedores el plan de liquidación de dicha aseguradora». b) Que con posterioridad a esta sentencia, y en recurso de suplicación interpuesto por la Comisión Liquidadora de las Entidades Aseguradoras, contra el auto del Juzgado de lo social en que se accedía a la ejecución de la sentencia que dicho Juzgado dictara -recurso de suplicación que había sido interpuesto antes que el conflicto de jurisdicción referido-, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, dicta sentencia por la que se desestima dicho recurso y se confirma el auto recurrido.

3. Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directamente relacionadas con la nota impugnada (cfr. artículo 117 del Reglamento Hipotecario), no ha de discutirse ahora sobre si, contra lo previsto específicamente para las entidades aseguradoras en el artículo 32 Ley de Ordenación de Seguros Privados, los créditos laborales declarados en sentencia firme pueden fundar la inmediata ejecución aun cuando la entidad deudora se encuentre en liquidación intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda. Y es que lo que hora se plantea no es si procede o no ejecutar aquella sentencia, sino si tal ejecución puede extenderse a determinados bienes de la entidad condenada, los afectos a las medidas cautelares de artículo 42.2,e), de dicha ley, como son los ahora cuestionados, respecto de los cuales, la Ley de Ordenación de Seguros Privados parece encomendar su realización forzosa, en exclusiva, al Ministerio de Economía y Hacienda, (así lo establece su artículo 32.3, para el caso de declaración de quiebra o concurso de la entidad aseguradora; su artículo 33 establece que, sin perjuicio de las cargas reales anteriores, tales bienes han quedado afectos especial y exclusivamente al pago de los derechos de asegurados y beneficiarios; el artículo 36.1. declara la inembargabilidad de tales bienes, aun cuando la entidad se halle en periodo de liquidación, y el párrafo segundo de este mismo artículo los excluye de ejecución, aunque no hubiere otros libres del deudor, cuando se decreta la disolución y liquidación intervenida de este).

4. Ahora bien, llegados a este punto, y sin prejuzgar el efectivo alcance de los preceptos referidos de la Ley de Ordenación de Seguros Privados, debe confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, toda vez que: a) se halla vinculado en su labor calificadora por lo que resulte de los libros a su cargo (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria); b) se presume que el contenido del Registro es exacto y válido, en tanto no sea declarado inexacto en sentencia firme recaída juicio declarativo entablado contra aquellos a los que el asiento pretendidamente inexacto atribuya algún derecho (cfr. artículos 1, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria); c) sobre los bienes en cuestión pesa una anotación de prohibición de disponer en la que específicamente se declara su inembargabilidad, aunque la titular esté en fase en liquidación; d) que aun tratándose de documentos judiciales, la calificación ha de extenderse a los obstáculos que surgen del Registro, a fin de evitar que los titulares registrales sufran en el mismo Registro las consecuencias de una indefensión procesal (cfr. artículos 24 de la Constitución española y 100 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2000.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14531** *RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se delegan competencias en determinados órganos del mismo.*

La Ley 3/1996, de 10 de enero, de medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas, dispone que serán competentes para requerir información de los sujetos obligados, respecto de las operaciones realizadas con sustancias químicas catalogadas, las autoridades que se determinen en las disposiciones de desarrollo de la indicada Ley.

De este modo, el Real Decreto número 865/1997, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la referida Ley 3/1996, viene a disponer en su artículo 64 que corresponde a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a los Servicios de Aduanas, de acuerdo con las competencias atribuidas legalmente a cada uno de ellos, el ejercicio de la acción inspectora, al objeto de comprobar el cumplimiento del régimen establecido en la Ley 3/1996.

Así, y en el caso que la acción inspectora fuese causa determinante de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador previsto para depurar las posibles conductas reprimibles, el citado Reglamento—artículo 72— atribuye al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales la competencia para disponer la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en la Ley 3/1996, cuando se trate de ilícitos referidos a operaciones de importación, exportación o tránsito de aquellas sustancias.

De la misma manera, el citado Reglamento—artículo 79— atribuye al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales la competencia para designar al funcionario que, en su caso, se haría cargo de la instrucción del procedimiento sancionador incoado al efecto.

Ello no obstante, y en razón del ámbito territorial donde se desenvuelven las actuaciones de comprobación e inspección de las sustancias sometidas a control, practicadas por unidades residenciadas, unas veces, en los servicios centrales, y otras, las más, en los órganos territoriales del Departamento, medidas de agilidad, de eficiencia, cuando no de especialización, recomiendan, en una mejor acomodación de los recursos disponibles, descargar la función actualmente atribuida al propio titular del Departamento en otros órganos del mismo más próximos a la realidad del cometido ejercido, en simplificación y economía de comportamientos.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y previa aprobación por el Presidente de la Agencia Tributaria, dispongo:

Primero.—Se delegan en el Director adjunto de Vigilancia Aduanera y en los Jefes de Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, según sea nacional o territorial, respectivamente, el órgano de adscripción que corresponda a los funcionarios que hubieran realizado las precedentes actuaciones de inspección, relacionadas con las medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas, las competencias, tanto para iniciar el procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en la Ley 3/1996, de 10 de enero, como para la designación del funcionario al que corresponda la instrucción del referido procedimiento sancionador, atribuidas que se hallan ambas a favor de este Departamento en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 79, respectivamente, del Real Decreto 865/1997, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.

Segundo.—La delegación de atribuciones contenida en la presente Resolución es revocable en cualquier momento por el órgano que la confiere, quien, asimismo, podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto comprendido en la misma, cuando circunstancias de índole técnica-económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

Tercero.—Las resoluciones que se adopten en uso de la delegación contenida en la presente exposición indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 2000.—El Director del Departamento, Francisco Javier Goizueta Sánchez.